



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. el, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00335 00
Proceso	En reconvención del Verbal de Prescripción Extintiva
Demandante	Maria Eugenia Arroyave Munera y otros
Demandado	Jairo León García Tobón y otros
Tema	Admite demanda en reconvención

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención formulada por MARIA EUGENIA ARROYAVE MUNERA, LAURA EUGENIA LOPERA ARROYAVE y RODRIGO ALONSO LOPERA ARROYAVE, se ciñe a lo establecido por los arts. 82 y 371 del Código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de reconvención (verbal de prescripción adquisitiva de dominio), promovida por MARIA EUGENIA ARROYAVE MUNERA, LAURA EUGENIA LOPERA ARROYAVE y RODRIGO ALONSO LOPERA ARROYAVE, en contra de JAIRO LEON GARCIA TOBON, igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados de la finada MARTA TOBON DE GARCIA, siendo los determinados, OSCAR EMILIO GARCIA TOBON, OLGA LUCIA GARCIA TOBON, MARIA CONSUELO GARCIA TOBON, LUZ ESTELLA GARCIA TOBON, MARTA CECILIA GARCIA TOBON, JORGE IVAN, LUIS ALFONSO GARCIA TOBON, CARLOS ARTURO GARCIA TOBON, EUCARIO DE JESUS GARCIA TOBON, ELCY DE LOS DOLORES GARCIA TOBON y contra TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO. La demanda se presenta en RECONVENCIÓN dentro de la acción inicial verbal instaurada por JAIRO LEON GARCIA TOBON.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 y 375 ibídem.

3.- Notificar por ESTADOS el presente auto al aquí demandado y demandante en proceso principal JAIRO LEON GARCIA TOBON, indicando que tiene tres días siguientes a la notificación de éste auto para retirar los traslados de demanda. Vencido ese término comenzará a correr el señalado para su defensa. Arts. 91 y 371 Código General del Proceso.

4.- ORDENA la notificación personal del codemandado EUCARIO DE JESUS GARCIA TOBON, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la Calle 45 No.50-43 del municipio de San Pedro de los Milagros y/o en la dirección electrónica garciaeucario@gmail.com, de conformidad con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, en los términos del art. 108 en concordancia con los artículos 293 y 375 del C.G. del P para la notificación de la demanda.

El emplazamiento se cumplirá en los términos de las normas indicadas en cualquiera de los diarios, “EL COLOMBIANO” “LA REPUBLICA”, La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del mismo.

Efectuadas la publicación, la parte interesada las aportará al despacho para que por secretaría se publiquen en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

6.-Se ordena igualmente el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARTA TOBON DE GARCIA (hoy de PEÑA) y los determinados aquí codemandados OSCAR EMILIO GARCIA TOBON, OLGA LUCIA GARCIA TOBON, MARIA CONSUELO GARCIA TOBON, LUZ ESTELLA GARCIA TOBON, MARTA CECILIA GARCIA TOBON, JORGE IVAN GARCIA, LUIS ALFONSO GARCIA TOBON, CARLOS ARTURO GARCIA TOBON y ELCY

DE LOS DOLORES GARCIA TOBÓN en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria se efectuará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; anotando que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

7.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

8.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

9.- Se ORDENA la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos 01N-8538. Se ordena oficiar al registrador de II.PP. ZONA NORTE para que inscriba la medida cautelar decretada en los términos del art. 15 de la Ley 1579 de 2012.

10.-Se ORDENA informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a Catastro Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense comunicaciones por el medio más expedito.

11.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado

- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar al proceso fotografías de los inmuebles en las que se observe con total claridad el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

12.- Por secretaría Se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez sean inscritas la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

13.- El abogado ADRIAN FERNANDO PEREZ ROLDAN, ya tiene personería en la demanda principal (archivo 011 One Drive).

NOTIFÍQUESE
JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a52c8d8e5d081a2cf58814cfc199021d9ef1b70e1951c2962174b95c353921**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>